

Señor(a)
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUÍTO
Bogotá D.C.

*Ref. Proceso Divisorio promovido por Lida Margarita Castro Guerrero
contra Mariela Basto León.*

Rad: 2017.00590.00

Respetado(a) Señor(a) Juez:

MARIELA BASTO LEÓN, abogada, identificada como aparece bajo mi nombre, en mi calidad de parte **demandada** dentro del proceso en referencia, encontrándome dentro de la oportunidad que establece el inciso primero del artículo 455 del CGP, atentamente le manifiesto Señoría, que para los efectos de esta actuación **asumo mi defensa** y, recociéndoseme personería para actuar, con la finalidad de que se declare la **NULIDAD** de lo actuado a **partir del momento de la contestación de la demandada** (incluida esta), dada por el curador ad litem que se me designara para que me representara a través del proceso y protegiera mis derechos legales y constitucionales. Esto lo pido según las siguientes:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y DE DERECHO

- **Causales de nulidad que se invocan:**
 1. **Parte final del numeral 2. del artículo 133 del C.G.P.**
 2. **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia – El debido proceso * Derecho de defensa.**
- **La presente petición de nulidad tiene fundamento en el hecho de que, para los efectos procesales, no se convocó y, mucho menos se celebró la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, lo cual daría lugar, entonces, a la declaratoria de la nulidad que aquí se clama.**
- **Bien podemos ver que, en el presente proceso, el curador ad litem designado (Abogado Wilmer Giovany Martín Campos), no ejerció a cabalidad la defensa técnica** requerida para el ejercicio de sus obligaciones como tal, bien hubiere sido por negligencia u otra causa similar, dando lugar a que se “cerrara la puerta” para la celebración de dicha audiencia, teniendo en su haber todos los elementos de juicio necesarios para proponer excepciones de fondo, siquiera la de “Pertinencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio”, como bien se desprende y se puede ver en los documentos que obran al proceso.

- *Tampoco así lo advirtió el Juzgado, a sabiendas de que ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2021-00153-00, se adelantaba y aún se adelanta un proceso de tales características (Pertenenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio), en el cual son partes Mariela Basto León (demandante) y Lida Margarita Castro Guerrero (demandada), por lo que era perfectamente viable convocar a las partes para la celebración de la anhelada audiencia.*
- *Sabido es, que uno de los componentes más importantes del artículo 372 es la “conciliación”, pues con ella se persigue poner fin al litigio y evitar, de esa manera, todo el esfuerzo y los costos asociados, no solo para los contendientes, sino para el Estado mismo y especialmente para el juzgador, siendo así que de conformidad con el numeral 6 del artículo 372 ejusdem, “...es deber el juez exhortar a las partes a conciliar sus diferencias ...”, aunque lo anterior no es óbice para intentar en cualquier otro instante del proceso que las partes lleguen a un acuerdo.*
- *Ahora bien; en cuanto a la actuación del curador se refiere, itero que éste no cumplió con las obligaciones que se le exigen para desempeñar a cabalidad el cargo, en el sentido de no haber ejercido una defensa técnica adecuada a las circunstancias del caso en cuanto a la proposición de excepciones de fondo se refiere, limitándose escasamente a proponer la “excepción genérica” que contempla la codificación general del proceso, teniendo a la mano, repito, todos los elementos de juicio necesarios para así bien alegar en mi favor, siquiera, la denominada excepción de “Pertenenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio”.*
- *Pienso que no es vano decir que, respecto de la señalada excepción, la Corte Constitucional, en sentencia C-284/21, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, advirtió que:*

*“... el artículo 409 del CGP, al precisar que **si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien**, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado y afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada”.*

En ese sentido, según la misma Corporación, “ ... la medida también resulta desproporcionada para el derecho de defensa del demandado, pues no se justifica que deba iniciar otro proceso a fin de alegar la prescripción adquisitiva de dominio, cuando esta situación tiene una incidencia sustancial en el proceso divisorio”.

- *Por lo anterior, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la expresión del inciso 1º. del artículo 409 del CGP, en el entendido de que “también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva de dominio”.*

- *Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-088 de 2006, respecto de la figura del curador ad litem, señaló lo siguiente:*

*“... El nombramiento del curador responde, a la necesidad de **defender los derechos de las personas ausentes** en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la necesidad de curadores ad litem, **tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que por no estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso**, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, **un instrumento protector del derecho fundamental de defensa**. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.” (lo resaltado es mío).*

- *Sabemos que se configura en muchos casos, como en el nuestro, que pese a que la figura del curador ad litem se instituye para que asuma la defensa de quien no puede comparecer al proceso, por muchos doctrinantes se asume la posición de que tales curadores **no ejercen una defensa efectiva en el proceso a pesar de que esa es su función principal**.*
- *Ahora bien; en cuanto a **las causales de nulidad** invocadas se hace referencia, tenemos que la parte final del numeral 2. del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando el juez “... pretermite íntegramente la respectiva instancia.”, entendiéndose por “instancia” (etapa), cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia.*
- *Por su parte, el inciso 1º. del artículo 134 ibídem, enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieron en ella. (subrayo)*
- *Sabemos que las nulidades procesales regulan los actos presentados dentro de un trámite procesal y regulan las relaciones entre las partes*

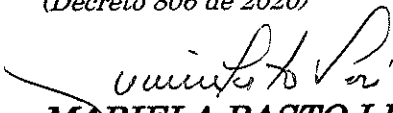
y el Estado, representado éste por el poder judicial, quien en tdo momento buscará proteger los derechos fundamentales de las partes en un plano de igualdad.

- En palabras de la Corte Constitucional, "... las nulidades procesales como institución jurídica deben contemplarse desde la Constitución Política y es bajo esa premisa que adquiere mayor importancia el debido proceso constitucional; por lo tanto, la autoridad **deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional**; es decir, cualquier situación que se presente, **sin importar si está determinada o no taxativamente**, que se constituya en una afectación grave a este derecho, **deberá ser sancionada con nulidad**". (lo subrayado y resaltado no es del texto)

Visto así lo anterior, y en aras de preservar lo concerniente al debido proceso y al derecho de defensa, ruego **se declare la nulidad** que por este medio se persigue y, como consecuencia de ello, convocar a las partes para la celebración de la audiencia que contempla el artículo 372 del CGP.

Respetuosamente,

FIRMADO POR
(Decreto 806 de 2020)


MARIELA BASTO LEÓN

C.C. 41.543.453 de Bogotá

T.P. 19.705 del C. S. de la J.

Teléfono celular: 300.5720528 o 313.4270911

Direcciones de correo electrónico: marielableonabogada@gamil.com o abraham_jose16@hotmail.com

RV: Juzgado 19 Civil Cto. Bogotá: envío incidente nulidad Mariela B. Divisorio - 21.02.23.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 8:58

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Abraham Jose Serano Prados <abraham_jose16@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 8:54 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 19 Civil Cto. Bogotá: envío incidente nulidad Mariela B. Divisorio - 21.02.23.

Señor(a)

Juez Diecinueve Civil del Circuito

Bogotá D.C.

Ref. Proceso Divisorio Nro. 2017.00590.00

Atentamente presento respetuosa solicitud de Nulidad.

MARIELA BASTO LEÓN

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192017 00590 00

Hoy 22 de FEBRERO de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE NULIDAD por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

Inicia: 23 de FEBRERO de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 27/02/2023 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria